



FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CHILE

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

HURTO

Derecho Penal III

Profa. Myrna Villegas D.



Consideraciones generales sobre el Bien jurídico protegido

- La CPR contempla como garantía constitucional el derecho de propiedad (art. 19 nº 24)
- Referencia a la propiedad en el Código penal, debe entenderse en un sentido normativo muy amplio y flexible.
- Propiedad / Patrimonio

-
- a) Concepción jurídica de patrimonio, universalidad integrada por el conjunto de derechos y obligaciones de índole patrimonial de una persona, de aquellas susceptibles de ser apreciadas económicamente.
 - b) Concepción económica de patrimonio: conjunto de valores económicos de que dispone una persona.
 - c) Concepto económico y jurídico: aquellos bienes, derechos y demás cosas o entidades susceptibles de valoración pecuniaria, que un sujeto tiene en virtud de cualquier vinculación jurídica reconocida por el sistema, donde la mera tenencia, los créditos personales y muchos otros bienes tendrían cabida.

Sistemática de los delitos contra la propiedad en el CP según algunos autores

Delitos de enriquecimiento	Delitos de apropiación por medios materiales: Hurtos, Robos, abigeato, usurpación
	Delitos de apropiación por medios inmateriales: Fraudes (por engaño, por abuso de confianza, del deudor, impropios, contenidos en leyes especiales)
Delitos sin enriquecimiento	Delitos de destrucción: incendio, estrago y daños

Delitos de apropiación por medios materiales	Hurto (arts. 432, 446 a 448)	- hurto simple (art. 446) - hurto calificado (art. 447) - hurto de hallazgo (art. 448)				
		Robo con fuerza en las cosas (arts. 440 – 445)	- En lugar habitado (art. 440) - En lugar no habitado (art. 442) - En bienes nacionales de uso público (art. 443 inc 1)			
	Robo (arts. 432 a 445)	Robo con violencia o intimidación (art. 432, 433, 436 inc. 1º)	Robo con violencia o intimidación propiamente tal (art. 433, 436)	Robo simple (art. 436 inc 1º)		
				Robo calificado (art. 433)	- Robo con homicidio - Robo con violación - Robo con lesiones gravísimas o mutilación. - Robo con retención de personas - Robo con lesiones graves simplemente graves	
					Robo por sorpresa (art. 436 inc.2º)	
					Apropiación de vehículos motorizados sin violencia ni intimidación (art. 436 inc. 3)	
					Piratería (art. 454)	
				Extorsión (art. 438)		
				Abigeato (art. 448 bis)		
	Usurpación					

Delitos de apropiación por medios inmateriales	Fraudes por engaño	- Estafa de cumplimiento (art. 467) - Estafas con modalidades (art. 469 y 470 n°s 4 a 8): entregas fraudulentas, Remuneraciones supuestas a empleados públicos, Suscripción engañosa de documentos, Celebración de contratos aleatorios con fraude, Fraudes de juego, Obtención de prestaciones
		- Estafa residual (art. 473)
	Fraudes por abuso de confianza	-Apropiación indebida (art. 470 n°1) - Administración fraudulenta (Arts. 469 N° 3 y 4 y 470 N°2) -Abuso de firma en blanco (art. 470 n°3) - Administración desleal (art. 470 n°11)
	Fraudes del deudor	Insolvencia punible (art. 466), que a su vez comprende: - el alzamiento de bienes - ocultación, enajenación y dilapidación maliciosa de bienes; - el otorgamiento de contratos simulados y delitos relativos a la quietud
	Fraudes impropios	- destrucción de las cosas embargadas, - hurto de posesión, - celebración de contratos simulados y - destrucción de documentos.
	Fraudes contenidos en otras leyes especiales.	- el giro fraudulento de cheque y - la usura.

Sistemática de los delitos contra la propiedad en el CP según otros autores

Delitos contra la propiedad	Delitos de expropiación	Daños (arts. 484 – 488)			
	Delitos de apropiación	Sin sustracción	Hurto de hallazgo (art. 448)		
			Apropiación indebida (art. 470 N° 1)		
		Con sustracción	Delito de hurto (arts. 432, 446)	¿Receptación? (art. 456 bis)	
				Abigeato (art. 448 bis)	
				Robo con fuerza en las cosas (arts. 440 – 445)	
				Robo con violencia o intimidación (art. 432, 433, 436 inc. 1°)	
				Robo por sorpresa (art. 436 inc. 2°)	
				Hurto (<i>sui generis</i>) de cosa incorporal	
	Hurto en redes de suministro de servicios (art. 447 bis)				
Delitos contra el patrimonio	Delitos de aprovechamiento patrimonial	Delitos contra posiciones patrimoniales específicas	Hurto de posesión (art. 471 N°1)		
			Usurpación de inmuebles (arts. 457 – 460)		
		Delitos de defraudación	Mediante coacción	Extorsión documental (art. 438)	
			Mediante engaño	Estafa (art. 473)	
				Entrega fraudulenta (467)	
		Delitos de mero perjuicio patrimonial	Delitos de abuso de confianza	Distracción indebida (art. 470 N° 1)	
	Administración desleal (art. 470 N° 11)				
	Delitos de perjuicio de los acreedores (arts. 463 – 466)				

HURTO

ART. 432.

El que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropia cosa mueble ajena usando de violencia o intimidación en las personas o de fuerza en las cosas, comete robo; si faltan la violencia, la intimidación y la fuerza, el delito se califica de hurto.

Hurto Simple (arts. 432 y 446)

§ IV. Del hurto.

Artículo 446.- Los autores de hurto serán castigados:

- 1.º Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si el valor de la cosa hurtada excediera de cuarenta unidades tributarias mensuales.
 - 2.º Con presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si el valor excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.
 - 3.º Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si excediere de media unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales.
- Si el valor de la cosa hurtada excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.

Concepto hurto simple

“apropiación de cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño, y sin que concurran las circunstancias que la ley define como fuerza en las cosas o violencia e intimidación en las personas”

- Discusión político criminal sobre la forma de regulación de los hurtos: según valor de la cosa hurtada
- BJP: propiedad / ¿posesión o mera tenencia?

HURTO:

apoderamiento de la cosa por medios clandestinos o subrepticios



ROBO:

violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas (debe estarse a la definición legal)



CASOS

1. Una persona quiere hacerse con las especies de una casa. Nota que la puerta de la cocina está abierta por lo que solo debe darle vuelta a la manilla para ingresar. Una vez dentro, fuerza un closet y se lleva joyas y billetes que hay dentro.
2. Una persona traspasa el cerco de una forestal que está aledaña a su predio. Una vez dentro y premunido de una sierra corta dos árboles, los saca del predio y los traslada a su casa.

(Atención: considerar ley 21.488 de sept 2022, nuevos arts. 448 septies y octies CP)

La conducta

Conducta prohibida: “apropiarse de cosa mueble ajena”

Apropiación existe desde que el delincuente se apodera del bien y asume las facultades de señor y dueño (uso, goce y disposición).

Apropiación o apoderamiento = sustracción: actividad dirigida a desplazar el bien desde el ámbito de la protección material del dueño al agente.

1. Sustracción del bien de la esfera de custodia del sujeto pasivo
 2. Incorporación del bien ajeno a la esfera de custodia del agente, en condiciones de que éste pueda disponer del bien, aunque sea potencialmente.
-

Esfera de custodia (noción normativa): espacio donde el dueño puede hacer efectiva su facultad de usar, gozar o disponer del mismo. No exige que esté en contacto físico con la cosa. (Garrido Montt, 2000, p. 150).

Medio de ejecución: cualquiera, tomar materialmente la cosa, usar a un tercero como instrumento

Sujetos

Autor puede serlo cualquiera, excepto el dueño de la cosa.

Sobre éste podría darse el caso de

- la figura especial del art. 471 n°1 (hurto de posesión)
- del acreedor que la toma para hacerse de un pago (Falta, art. 494 n°20).

CASO

Angustiado por no tener dinero para comprar droga, Claudio decide sustraer el dinero que su cónyuge, Cristina, tiene escondido en el closet. Pero para ello, necesita que ella salga del domicilio. Le pide a José, un amigo común de ambos, y también adicto a la droga, que invente una excusa para hacer salir a su esposa de la casa, y le promete compartir la droga que compre con él.

José llama por teléfono a Cristina y le pide que vaya a su casa a cuidar un momento a su hijita de 3 años, porque él tiene que ir a comprar y no quiere sacar a la niña. Cristina sale de su casa, acude a la de José, y en el intertanto, Claudio sustrae el dinero del bolso de su cónyuge, con el cual se dirige inmediatamente a la esquina y compra droga.

(Atención: art. 489 CP)

OBJETO MATERIAL

El hurto (y también el robo) tiene como objeto material de la acción una cosa, que debe cumplir con ciertas cualidades:

- corporal
- mueble
- ajena
- susceptible de apreciación pecuniaria

Cosa corporal:

“las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa o un libro” (Art. 565 CC)

Se excluyen

- las cosas incorpóreas, como los créditos, los derechos y análogos.
- La energía, los gases y fluidos (a menos que estén envasados)
- La electricidad (tipo penal especial de sustracción de energía eléctrica)
- el agua (delito de usurpación, art. 459 n°1)
- La información (apoderamiento de datos art. 2 Ley 19.223, delitos informáticos)

Cosa mueble:

-sentido más amplio que el que le da el art. 567 del CC.

Para los efectos penales “todo aquello que puede trasladarse de un lugar a otro, sea por sí mismo o por una fuerza externa, aunque sufra detrimento”

No son cosas muebles en sentido penal, por lo que no pueden ser “hurtadas”:

- Los cuerpos, tejidos o partes de ellos vivos, ni de los cadáveres (SCS 14.07.2020, Rol 2845-20): un cadáver no es una persona, pero tampoco un simple bien mueble, sino una cosa especialísima y sui generis, merecedora de algún nivel de protección y regulación; por una parte por el hecho de haber sido una persona, transmite algo de la propia dignidad de ésta”.
- Profanación de cadáveres o sus partes no autorizada: ultraje de cadáver (art.322 bis), exhumación ilegal (art. 321)
- Extracción no autorizada de órganos, tejidos y partes corporales a un cadáver para efectos de trasplantes: art. 13 bis ley 19.451. (Matus- Ramirez, p. 516)

- No pueden ser hurtadas las cosas inmuebles (delito de usurpación)
-

Sí pueden ser hurtados:

- Títulos de valores sí es posible sustraerlos. Si son al portador el valor de lo sustraído será el que representen. Los que solo pueden ser cobrados por su titular, el valor de lo hurtado será el que materialmente tenga el título y no el que representa.
- Minerales y materiales superficiales de una mina (arts. 117, 139, 224 y 225 Código de minería)
- Animales que están en un predio (abigeato arts. 448 y ss.)

Cosa ajena

Significa que la especie materia de la apropiación tiene un dueño, aunque se ignore su identidad.

Esto excluye del delito de hurto a varias cosas corporales muebles:

las cosas comunes a todos los hombres

las cosas que carecen de dueño

las cosas abandonadas o res derelictae

Las cosas extraviadas o perdidas por su dueño (hurto de hallazgo, art. 448 CP)

Bienes nacionales de uso público

CASO

Juan y Diego se encuentran acampando en un Parque Nacional. El viento amenaza con volar la carpa por lo que deciden hacer un agujero mas profundo para enterrar las estacas. Al cavar topan con algo sólido, descubriendo una caja metálica con joyas en su interior (un tesoro). ¿Hay hurto?

Variantes:

- a) La misma caja la descubren en el terreno que es de propiedad de Juan. ¿Hay hurto?
- b) La misma caja la descubren en el terreno de un tercero. ¿Hay hurto?

cosas que se tienen en comunidad o copropiedad

El problema incide en si puede considerarse ajena para un comunero el referido bien. la tendencia tradicional niega la posibilidad de que entre comuneros pueda haber delito de hurto (Carrara, Groisard)

La tendencia mayoritaria sostiene que hay que distinguir:

si la propiedad se mantiene indivisa entre los copropietarios, que solo tendrían una cuota ideal en la cosa, no podría un comunero cometer hurto porque la especie no tendría el carácter de ajena respecto de ninguno de ellos.

ii) Si el bien ha sido dividido, si uno de los copropietarios se apodera de parte de él que sea superior a la cuota que le corresponde, incurriría en hurto, porque el exceso debe considerarse como ajeno.

Casos discutibles: herencia

“Es discutible que las cosas que los comuneros poseen proindiviso no puedan ser objeto de hurto, dada la expresa referencia del Art. 1231 CC, donde se declara que tanto el heredero como el legatario pueden “substraer” “efectos pertenecientes a la sucesión”, imponiéndoles las sanciones civiles que allí se expresan y aclarando que uno y otro “quedarán, además, sujetos criminalmente a las penas que por el delito correspondan”.(Matus- Ramírez, p. 518)

Cosa ajena avaluable en dinero

Es preciso que la cosa tenga un valor apreciable en dinero. Esta exigencia se desprende de los arts. 446 y 494 N°19, que se ocupan en especial del hurto y regulan la pena según el valor de lo sustraído.

- El precio de mercado de la cosa, si es en establecimiento comercial, el valor que éste fija para la cosa.
- Se excluye para la determinación de esta valuación el valor de afectación o aprecio subjetivo que se tiene por las cosas.

cosas corporales que tienen un valor que va más allá del de su materialidad

- Documentos de pago o de crédito y Billetes de lotería

El hurto de cantidades de papel moneda no se califica por su número físico, sino por la suma de sus valores impresos. Lo mismo ha de valer para los cheques, los vales vista, las boletas de garantía, y en general, todo documento que sirva de medio de pago o represente una cantidad de dinero impresa o exigible contra su presentación, como sucede típicamente con los boletos de lotería premiados (Matus- Ramirez, p.519)

- Expedientes judiciales (delito especial de hurto de expedientes, Art. 4 Ley 5507)
- Monumentos Nacionales. Ley 17288 indica que cuando la valuación de los monumentos hurtados no sea posible, se aplicará la pena única de presidio menor en sus grados mínimo a máximo, además de la multa que allí se establece

“Sin la voluntad de su dueño”

Es suficiente que el dueño de la cosa no haya dado su consentimiento para la apropiación del tercero.

No es exigible que tome conocimiento de la sustracción en el momento mismo en que ésta se lleva a cabo, y menos aún que se haya opuesto.

La voluntad del dueño no se presume, de modo que la actividad del agente, a pesar de tener dudas sobre el consentimiento del dueño, puede ser punible a título de dolo eventual sobre ese elemento cognoscitivo.

TIPO SUBJETIVO: ANIMO DE LUCRO Y ANIMUS REM SIBI HABENDI

1ª. Lo sancionado en el hurto es la conducta de apropiarse con ánimo de lucro de algo corporal, y por “apropriarse” no se puede entender el simple hecho de apoderarse de una cosa. (Garrido Montt, Etcheberry, jurisprudencia)

2a. Otra parte de la doctrina sostiene que se trata de una alusión superflua pues se entiende comprendido en el “animus de señor y dueño” con que se apropia de la cosa. Apropiación es una especie de lucro (género). Así, podría darse la situación de lucro sin apropiación, como en el caso del subarrendador, pero nunca la de apropiación sin lucro. (Polittof)

Interpretación dominante

La apropiación supone ánimo de señor y dueño sobre la cosa.

Dolo consiste en apoderarse de una cosa ajena con el ánimo de hacerse dueño de ella (animus rem sibi habendi), de arrogarse materialmente la facultad de disponer.

Elemento subjetivo: ánimo de lucro, intención de lograr una ventaja con el apoderamiento, ventaja de índole patrimonial, un beneficio para sí o para un tercero.

Dolo y ánimo de lucro deben concurrir conjuntamente para que se cumpla el tipo subjetivo.

Postura Polittof, discutible

De aceptar su postura no habría diferencia, p. ej. Entre daños y hurto.

Pues quien daña una cosa corporal, se lo apropia para disponer de él. Luego, cometería un hurto. No obstante, el legislador separa ambos delitos.

Luego, es posible diferenciar el ánimo de hacerse de una cosa como señor y dueño, de aquel consistente en obtener de ella un provecho cualquiera apreciable pecuniariamente (Oliver, Apropiación, 27)

la exigencia del ánimo de lucro permite, en casos de dudas, levantar la defensa de falta o insuficiencia de prueba, que debe conducir a la absolución en un sistema que para condenar exige la convicción más allá de toda duda razonable. (Matus - Ramirez)

Justificación y culpabilidad

CASO:

Hernán, migrante recién llegado por la frontera norte, se encuentra en una precaria condición junto a su esposa e hijo. Abrumado por el hambre, ingresa a un minimarket y sustrae algunos alimentos con los que pretende alimentar a su familia. Es sorprendido por el guardia de seguridad cuando ya ha traspasado las cajas, y puesto a disposición de carabineros.

ITER CRIMINIS

Hurto como delito de mera actividad: Solo admite tentativa y consumación

Hurto como delito de resultado: admite tentativa, frustración y consumación.

Hurto frustrado tiene sentido si hace referencia a los casos del llamado “último acto”, esos en donde la consumación del hecho no depende de la realización de un acto posterior, sino de la terminación de uno ya iniciado por el autor. Y que según la jurisprudencia haya llegado a un punto donde ya no sea posible el desistimiento (SCA Santiago 1.8.2007, RLJ, 424).

En el hurto y en el robo en lugar no habitado, el resultado sería desposesión y correlativa apropiación, es decir, romper con la custodia anterior para constituir una nueva. Por eso no es delito de mera actividad, sino de resultado.

Ej. sorprender a los ladrones en el techo del lugar del robo, saliendo por forado.

Momento consumativo del hurto coincide con el perfeccionamiento de la apropiación: aprehensión material de la cosa ajena seguida de su separación física de la custodia del dueño, para constituir una nueva.

Teoría de la disponibilidad añade exigencia adicional: el sujeto debe encontrarse en posibilidad material de ejercer la facultad de disposición de la cosa ajena para que la apropiación se perfeccione (Matus-Ramírez, p. 526)

Hurto en establecimientos comerciales con sistema de autoservicio

ART. 494 bis. CP Los autores de hurto serán castigados con prisión en su grado mínimo a medio y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, si el valor de la cosa hurtada no pasa de media unidad tributaria mensual.

La falta de que trata este artículo se castigará con multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, si se encuentra en grado de **frustrada**. En estos casos, el tribunal podrá conmutar la multa por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad, señalando expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. Los trabajos se realizarán, de preferencia, sin afectar la jornada laboral o de estudio que tenga el infractor, con un máximo de ocho horas semanales. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción primitivamente aplicada.

En los casos en que **participen en el hurto individuos mayores de dieciocho años y menores de esa edad**, se aplicará a los mayores la pena que les habría correspondido sin esa circunstancia, aumentada en un grado, si éstos se han prevalido de los menores en la perpetración de la falta.

En caso de **reincidencia en hurto falta frustrado**, se duplicará la multa aplicada. Se entenderá que hay reincidencia cuando el responsable haya sido condenado previamente por delito de la misma especie, cualquiera haya sido la pena impuesta y su estado de cumplimiento. Si el responsable ha reincidido dos o más veces se triplicará la multa aplicada.

La agravante regulada en el inciso precedente prescribirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104. Tratándose de faltas, el término de la prescripción será de seis meses.

Artículo 451 CP.

En los casos de reiteración de hurtos, **aunque se trate de faltas**, a una misma persona, o a distintas personas en una misma casa, establecimiento de comercio, centro comercial, feria, recinto o lugar el tribunal calificará el ilícito y hará la regulación de la pena tomando por base el importe total de los objetos sustraídos, y la impondrá al delincuente en su grado superior.

Esta regla es sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 447.”

Artículo 390 inciso 4 CPP. (procedimiento simplificado)

“Si la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal se cometiere en un establecimiento de comercio, para la determinación del valor de las cosas hurtadas se considerará el precio de venta, salvo que los antecedentes que se reúnan permitan formarse una convicción diferente.

CASO

Encontrándose dentro del supermercado, A procede a ocultar entre sus ropas 8 paquetes de jamón envasado. Se dirige a las cajas, pagando unos paquetes de arroz y dos aceites que había puesto en su canasta, pero no el jamón. Una vez que ha salido de la caja, es interceptado por un guardia, quien lo obliga a devolver los paquetes de jamón y llama a la policía.

¿En que grado de desarrollo está el delito de hurto?

Variantes del caso

1) Mientras está comprando, A es seguido por B, vigilante, quien observa el momento en que A introduce los envases de jamón entre sus ropas. B lo intercepta en el pasillo enrostrándole su conducta.

¿ante que grado de desarrollo del delito nos encontramos?

2) Mientras está comprando, A es seguido por el vigilante B, quien observa que esconde productos entre sus ropas, pero no interviene, sino que espera a que A llegue a la caja. Al momento de pagar, se acerca B e increpa a A, descubriéndose allí, frente a la cajera, que lleva productos escondidos.

¿ante que grado de desarrollo del delito nos encontramos?

CASO

A entra a comprar a un supermercado, y mientras lo hace consume un yogur. Es sorprendido por un guardia quien le indica que esta prohibido consumir productos en el supermercado. A le dice a B que pagará el producto al llegar a la caja, pero en lugar de eso, oculta el envase vacío en un estante y no lo paga.

¿Hay delito?

Variante del caso: A deja el envase a la vista en su carro y al llegar a la caja lo paga.

¿Cuál es la figura jurídica que aprehende esta conducta?

Variante del caso: A llega a la caja y no paga el yogur porque se le olvidó. ¿Cuál es la figura jurídica que aprehende esta conducta?

CASO

A está en una tienda Falabella, le encantan unas bufandas que están vendiendo, pero el dinero solo le alcanza para comprar un pantalón, que ya tiene en su poder para poder pagarlo. Sin embargo, decide hacerse con la bufanda, para ello le quita el mecanismo de seguridad que posee, y la introduce en su bolso. Estando en la fila para pagar el pantalón, es interceptado por un guardia, quien observó todo desde las cámaras.

¿Ante que grado de desarrollo del delito nos encontramos?

“ la cuestión acerca de si en establecimientos de autoconsumo “la línea de caja” constituye o no el límite de su esfera de custodia no puede ser resuelta a priori, pues dependerá de si las especies han sido o no apropiadas por el autor en el interior del local, esto es, si las ha incorporado o no a su cuerpo como esfera de custodia con exclusión de terceros.

La SCS 11.4.2003, Rol 5148-02, resolvió en este mismo sentido al considerar consumado el hurto de un estuche de la víctima en un Terminal de Buses, que el autor introdujo entre sus ropas, aunque fue sorprendido solo momentos después sentado junto a la víctima.”
(Matus- Ramirez, p.528

Concursos

Artículo 451 CP.

En los casos de reiteración de hurtos, **aunque se trate de faltas**, a una misma persona, o a distintas personas en una misma casa, establecimiento de comercio, centro comercial, feria, recinto o lugar el tribunal calificará el ilícito y hará la regulación de la pena tomando por base el importe total de los objetos sustraídos, y la **impondrá al delincuente en su grado superior**.

Esta regla es sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 447.”

Esta regla relativa a la imposición del grado superior de la pena es únicamente aplicable al art. 446 n°1 que es el único que tiene pena privativa de libertad compuesta (y por ende un grado superior)

Art.451 sirve como defensa concursal para reducir la cuantía de la pena probable, salvo el caso del art. 446 n°1. Pero si se trata de reiteración de hurtos agravados del Art. 447, el Tribunal puede todavía imponer la pena superior en grado a la que se determine conforme al Art. 451.

(Matus- Ramirez, 269)

Hurto como delito continuado

SCA Punta Arenas de 12.3.1992 (RDJ LXXXIX, 78), estableció que, al no ser posible determinar las fechas de los diferentes hurtos, se debe entender que se ha cometido un solo hurto de una cuantía equivalente al total de lo sustraído, sin aplicar la regla de la reiteración.

Hurto de posesión

ART. 471.

Será castigado con presidio o relegación menores en sus grados mínimos o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales:

1.º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio de éste o de un tercero.

- Es una forma de defraudación
- Delito contra el patrimonio (ver esquema inicial clasificación de estos delitos)

Hurto del acreedor (art. 494 N°20)

- A, trabajador de una fabrica ha sido despedido. El empleador le pagó solo una parte de lo que decía darle como indemnización. Transcurridos varios meses sin que el empleador le conteste siquiera los llamados, A decide ir a la fábrica y haciendo uso de una ganzúa abre la puerta, ingresa y sustrae algunos notebook y tablets todos los cuales sumados se acercan al valor de lo adeudado por el empleador.

- ART. 494. Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales
 - 20.º El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente a su deudor para hacerse pago con ella.
-

- Concepto violencia: sobre personas o cosas

- Objeto material:

- a) cualquier cosa del deudor, no necesariamente la debida, sea como especie o cuerpo cierto, pues la ley dice “una cosa” sin especificar su naturaleza, “para hacerse el pago” (Matus- Ramirez)

- b) Solo la cosa debida como cuerpo cierto o de dinero si éste es el objeto de la deuda, pero no de otros bienes realizables que sustituyan su valor económico (Mañalich)

CONCURSO APARENTE, HURTO, ESTAFA, APROPIACIÓN INDEBIDA Y DAÑOS

Hurto y Estafa

- a) El hurto es un delito de apoderamiento por medios materiales. La estafa es un delito de defraudación o engaño, (apoderamiento por medios inmateriales).
- b) En el hurto la especie es sustraída del poder de su dueño sin su voluntad. En la estafa la especie es entregada voluntariamente por la víctima al agente, siendo engañada por éste.
- c) En el hurto hay sustracción. En la estafa hay entrega voluntaria

El hurto exige ánimo de lucro. La estafa no lo requiere.

Hurto y Apropiación indebida

a) La apropiación indebida es un delito de apropiación, en el que la cosa se encuentra en poder del agente a quien la víctima se la ha entregado legítimamente en forma previa a aquel momento en que el sujeto activo se la apropia. Por ejemplo, el relojero que recibe un reloj para repararlo, y se apropia de él posteriormente.

En el hurto es el sujeto activo quien realiza el acto material necesario para sustraer la especie, la toma en forma ilegítima, mientras que en la apropiación indebida la recibe por medios lícitos, pero con la obligación de restituirla.

b) En el hurto se requiere ánimo de lucro, no así en la apropiación indebida

Hurto y Daños

Se puede suscitar duda por cuanto el que daña o destruye la cosa ajena estaría realizando un acto de disposición.

La diferencia con el hurto reside en el tipo subjetivo, porque el delito de daño requiere, no la voluntad de apropiación y el ánimo de lucro que exige el hurto, sino la voluntad de destruir o deteriorar la cosa de que se trata.

Hurto de uso

A y B, ambos de 17 años, se encuentran en un Pronto Copec, ven a una persona que se baja de su Porsche y se dirige a la tienda a comprar. A y B se acercan al auto para verlo, y se dan cuenta de que está sin los seguros. Sin pensarlo dos veces, ambos montan en el vehículo y se retiran del lugar. Circulan por algunas comunas de Santiago, se graban dentro del Porsche en videos para subirlos a las RRSS, mostrando lo “ricos” que son, y a las dos o tres horas aprox, dejan el auto en las proximidades del pronto copec.

Variante del caso:

A y B se apoderan de un Transvip del aeropuerto, que esta destinada al transporte de pasajeros,

ART. 268 sexies.-

Los que mediante violencia o intimidación retuvieren o tomaren el control de un vehículo de transporte público de pasajeros serán sancionados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, sin perjuicio de las penas que correspondan por los otros delitos cometidos con ocasión del hecho. En este último caso, todas las penas se impondrán conjuntamente, en la forma prescrita por el artículo 74 de este Código.

Si el hecho consistiere en la apropiación del vehículo no tendrá lugar lo previsto en el inciso precedente y, en su lugar, se impondrán las penas de los delitos establecidos en el artículo 433 y en el inciso primero del artículo 436, ambos de este Código, según correspondiere, con exclusión de su grado mínimo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, si los hechos constituyeren algún delito o delitos de mayor gravedad, se estará a la pena señalada para ellos.

HURTOS AGRAVADOS

ART. 447. En los casos del artículo anterior **podrá** aplicarse la pena inmediatamente superior en grado:

1.º Si el hurto se cometiere por dependiente, criado o sirviente asalariado, bien sea en la casa en que sirve o bien en aquella a que lo hubiere llevado su amo o patrón.

2.º Cuando se cometiere por obrero, oficial o aprendiz en la casa, taller o almacén de su maestro o de la persona para quien trabaja, o por individuo que trabaja habitualmente en la casa donde hubiere hurtado.

3.º Si se cometiere por el posadero, fondista u otra persona que hospede gentes en cosas que hubieren llevado a la posada o fonda.

4.º Cuando se cometiere por patrón o comandante de buque, lanchero, conductor o bodeguero de tren, guarda almacenes, carruajero, carretero o arriero en cosas que se hayan puesto en su buque, carro, bodega, etc.



Proyectos Iniciados 2021

136



Proyectos de Ley Despachados

211



Sesiones Celebradas

106

Boletín 9086-17

[← Inicio](#)

Título: Suprime palabras amo y criado, en el artículo 447 del Código Penal.

Fecha de Ingreso: Martes 3 de Septiembre, 2013

Urgencia Actual: Sin urgencia

Cámara de Origen: Senado

Iniciativa: Moción

Tipo de Proyecto: Proyecto de ley

Refundido:

Etapas: Archivado

Link para compartir: http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=9086-17

Seleccione la información que desea ver:

[Tramitación](#)[Informes](#)[Oficios](#)[Indicaciones](#)[Comparados](#)[Urgencias](#)[Autores](#)[Materias](#)

CASO

M es trabajadora de casa particular puertas afuera. Aprovechando que los dueños no se encuentran en el hogar, sustrae un anillo de oro con una piedra preciosa que pertenece a la hija menor y cuyo valor es de 2 UTM.

¿Cuál es la figura a aplicar?

Variante del Caso:

M trabaja para un hotel, mientras realiza el aseo de una de las habitaciones cuyos huéspedes se encuentran fuera, sustrae un anillo de oro que encuentra bajo la cama. Cuyo valor es de 2 uTM

HURTO DE COSAS QUE FORMAN PARTE DE REDES DE SUMINISTRO DE SERVICIOS PÚBLICOS Y APROPIACIÓN DE SUS SUMINISTROS (ART . 447 BIS)

ART. 447 bis.-

El hurto de cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Si con ocasión de alguna de las conductas señaladas en este artículo se produce la interrupción o interferencia del servicio, la pena se aplicará en su grado máximo.



HURTO DE HALLAZGO (ART . 448)

ART. 448. El que, hallándose una especie mueble, al parecer perdida, cuyo valor exceda de una unidad tributaria mensual, no la entregare a la autoridad o a su dueño, siempre que le conste quién sea éste, por hechos coexistentes posteriores al hallazgo, será castigado con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales.

También será castigado con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales, el que hallare especies, al parecer perdidas o abandonadas, a consecuencia de naufragio, inundación, incendio, terremoto, accidente en ferrocarril u otra causa análoga, cuyo valor exceda la cantidad mencionada en el inciso anterior, y no las entregare a los dueños o a la autoridad en su defecto.

ART. 494. Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales:

19. El que ejecutare alguno de los hechos penados en los artículos 189, 233, **448**, 467, 469, 470 y 477, siempre que el delito se refiera a valores que no excedan de una unidad tributaria mensual.

Para configurar el delito, es necesario:

aprehensión material de la cosa al parecer perdida (constitución de nueva esfera de resguardo) **+** omisión de su entrega al dueño o a la autoridad.

- a) Si las cosas se hallan al parecer perdidas o abandonadas a consecuencia de naufragio, inundación, incendio, terremoto, accidente de ferrocarril u otra causa análoga: Su solo hallazgo genera la obligación de entregarla a los dueños, si se conocen, o a la autoridad, en todo caso (Art. 448 Inc. 2); y
- b) En los restantes casos: La obligación de restituir a la autoridad o al dueño la cosa al parecer perdida solo se genera si al autor del hallazgo le consta quién es el dueño de la cosa.